



Visto el estado procesal del expediente número **RR-830/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, el hoy recurrente envió al Ejecutivo del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 01349019, en la cual requería lo siguiente:

*“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, solicito se me sea entregada información de las personas que pertenecen a la moral denominada Concesiones Integrales S.A. de C.V., así como la fecha de su creación y el monto económico por la que dicha moral se constituyó”.*

**II.** El sujeto obligado le remitió la respuesta de su petición, misma que fue realizada en los términos que a continuación se transcribe:

*“...Con fundamento en los artículos 21, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 15 y 16, fracción I, IV y VIII, 143, 150 y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2, 6 bis fracción II, 7, 8, fracciones I, V y XX, 10, 11, fracciones I, y V, y 38 de la Ley del Registro Público de Comercio, 18, 20, 20 bis, fracción IV y 23 del Código de Comercio; 30, Apartado C, fracción V, inciso b), fracción X, inciso a) y b), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, unidad responsable hace de su conocimiento lo siguiente:*



*De la literalidad de lo solicitado, se advierte que lo requiere corresponde a un trámite administrativo denominado “búsqueda de antecedentes registrales”, la cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, Apartado C, fracción V, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019,*

*Dicho servicio deberá solicitarse en las instalaciones que ocupa la Oficina Registral en la Circunscripción Territorial correspondiente o en su defecto, mediante oficio dirigido a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, agregando los correspondientes pagos de derechos por los servicios que se habrán de prestar.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que los requisitos, costos y demás información de interés, pues consultarse en la liga electrónica: <https://tramitapue.puebla.gob.mx/web/inicioWebc.do?opcion=noreg> a través de los siguientes pasos:*

- 1. Ingresar a  
<https://tramitapue.puebla.gob.mx/web/inicioWebc.do?opcion=noreg>*
- 2. En la parte inferior de la página podrá localizar al rubro de “Categorías”, posterior seleccionar la casilla de “Registro Público”.*
- 3. Del listado, localizar el servicio de: “Búsqueda de antecedentes registrales”.*
- 4. Una vez al dar click, podrá localizar la información respecto al servicio solicitado...”.*

**III.** El once de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso electrónicamente un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, acompañado con un anexo.

**IV.** Por auto de fecha quince de octubre del año pasado, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-830/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.



**V.** En proveído de diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente informado, señalara la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado o el día que fue notificada del mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su medio de impugnación.

**VI.-** Por acuerdo de veintiocho de octubre del año que transcurrió, se tuvo al inconforme manifestando que tuvo conocimiento del acto reclamado el cuatro de octubre del dos mil diecinueve, por lo que, dio cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se admitió el presente recurso de revisión; en consecuencia, se puso a disposición de las partes el medio de defensa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VII.** El día catorce de noviembre del año pasado, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindiendo su informe justificado,



asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas; en consecuencia, se admitieron las probanzas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se puntualizó la negativa del agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El catorce de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información requerida de manera parcial o total.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

**Quinto.** En este punto, se transcribirán los hechos que constan en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, el reclamante manifestó como motivo de su inconformidad lo que a continuación se transcribe:

***“Razón de la interposición***

***La respuesta que recibí por parte del sujeto obligada, viola el principio de accesibilidad a la información, pues el requerirme un cobro con motivo de pago de derechos para acceder a la información pública, quedó en estado de indefensión para hacer válido y efectivo el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental, violando en mi perjuicio el artículo 6 de nuestra carta magna. Por lo que solicito a esta autoridad requiera al sujeto***



***obligado que me entregue la información requerida, sin necesidad de un cobro y evitar quedar condicionado aun elemento externo, como lo es el cobro de derecho, por encima al derecho humano de acceso a la información.”***

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado de Puebla, al momento de emitir su informe justificado expresó lo siguiente:

***“...Se informa que “Es cierto” que se emitió la respuesta que refiere el solicitante (hoy recurrente), no obstante, no se advierte violación al principio de accesibilidad y a su derecho de acceso a la información, por lo siguiente:***

***No se violó el derecho humano de acceso a la información del solicitante, toda vez que tal como lo dispone el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, este Sujeto Obligado observo esos supuestos para dar respuesta a la solicitud con número de folio 01349019, en los términos siguientes:***

- ***Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente donde puede consultar la información solicitada, adicionalmente se atendió la solicitud otorgando respuesta en los términos concedidos por la legislación aplicable y en el medio electrónico elegido por el solicitante.***

***En ese sentido, además de salvaguardar el respeto al derecho humano de acceso a la información, la solicitud, fue atendida en tiempo y forma, ajustándose a los tiempos y formalidades que dispone la Ley de la materia.***

***Por lo que hace al agravio que pretende hacer valer el recurrente respecto a la inconformidad con el costo que genera la expedición de la documentación que requiere, no se desprende un razonamiento lógico jurídico del cual se advierta que se hubiere afectado derecho alguno, por lo tanto, resulta infundado, inoperante e inatendible, puesto si bien que, mediante la solicitud de información, que corresponde al folio 01349019, el C. \*\*\*\*\* requirió se le proporcionará información correspondiente a una persona moral; también es cierto que en la respuesta este Sujeto Obligado precisó que, lo solicitado***



*corresponde a una trámite administrativo, el cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes.*

*Asimismo, y en aras de tutelar el principio de máxima publicidad, este Sujeto Obligado, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0134919, puntualizó que la obtención de la información solicitada se realiza a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, agregando los pasos para poder solicitar la información a través del trámite correspondiente, sin que en ningún momento se le niegue la información que requiere, sino que por el contrario, se estableció claramente la dirección electrónica a través de la cual podía consultar la información de su interés.*

*En otro orden de ideas, resulta necesario precisar que el principio de máxima publicidad, se encuentra tutelado desde el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual funde como una herramienta de apoyo para el gobernado respecto de la solicitud de información pública que posea cualquier autoridad, para su mayor apreciación, se cita el dispositivo constitucional de marras:*

*“Artículo 6o....”.*

*Disposición normativa que se ve reflejada en los artículos 7 y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que refieren: ...*

*A nivel Estatal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla prevé en sus artículos 8 y 12, fracción VII, inciso a), respectivamente, que las leyes y demás cuerpos normativos aplicables en el territorio del Estado, garantizarán, entre otros derechos, el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos y demás sujetos obligados, cuyo derecho se regirá de igual manera, por el principio de máxima publicidad...*



*Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contempla en los artículos 3, y 145, fracción I, de, numerales que se citan para su mayor apreciación: ...*

*De todo lo anterior se obtiene que el principio de máxima publicidad (reconocido constitucionalmente), contempla que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, principio que no fue violado en ningún momento por parte de este Sujeto Obligado, en ese tenor, cualquier autoridad, debe contemplar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública, sin embargo, atendiendo los principios de máxima publicidad y simplicidad y rapidez se proporcionó la respuesta previstos en la legislación secundaria, y justificados bajo determinadas circunstancias.*

*Ahora bien, respecto a la información que inicialmente solicitó el hoy recurrente, al ser un trámite administrativo, dispone el pago de derechos correspondiente, el cual se establece en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, en el artículo 30, Apartado C, Fracción V, inciso b), fracción X incisos a) y b) , numerales que se citan para su mayor apreciación:*

*“Ley de Ingresos del Estado de Puebla.*

*ARTÍCULO 30....*

*Lo cual se mencionó en la respuesta hecha a la solicitud que nos ocupa, la búsqueda de información registral y las copias de dicha información se da a través de un trámite administrativo a cargo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 8 fracciones V y IX, 10, 11 fracción V, y 38 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, numerales que se citan para su mayor apreciación:*

*“Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla...*

*Artículo 6...*





***Artículo 8. Son facultades de las Autoridades Registrales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:***

***Fracción V...***

***Artículo 10...***

***Artículo 11. Fracción V...***

***Artículo 38...***

***En ese tenor, al señalar en la respuesta que este Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente, que la información solicitada se adquiere a través de un servicio administrativo que implica el pago de derechos, adicionalmente se le informó la instancia y el medio para solicitar la misma, por lo que en ningún momento se vulnera el multicitado principio, pues lejos de restringir la información, ésta se concedió.***

***Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación 17/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:***

***“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares***



*deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*En esa guisa y como se asentó en la respuesta al folio 01349019, la información requerida por el solicitante, al tratarse de los datos registrales de una persona moral, ésta se da a través de un servicio con el que cuenta la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, por lo que se proporcionaron los pasos a seguir para acceder a ella, esto en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como a continuación se puede apreciar:*

*“ARTÍCULO 161...*

*En ese tenor, se reitera lo señalado en la respuesta al folio 0134919, que la información solicitada corresponde a un trámite administrativo, el cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes conforme a la legislación aplicable, ante la búsqueda de antecedentes registrales.*

*Cabe destacar que todo argumento debe conformarse de un razonamiento que concatene los hechos con el derecho, para llegar a una conclusión; es decir, el recurrente tuvo que haber explicado, porqué considera que se le vulnera el principio que refiere, sustentarlo en hechos, acreditarlo con probanzas y concatenarlo con el derecho aplicable, tal y como lo disponen los artículos 172 fracción VI y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a continuación se citan:*

*“ARTÍCULO 172...*



VI....

...”

“ARTÍCULO 173...

*De igual manera, se hace mención que los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso el recurrente, se limita a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.*

*Para robustecer lo anterior, se cita la Tesis I.5o.A.9 A (10a.), de la décima época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2016904, visible a página 2408, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, al rubro y texto siguientes:*

*“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa.*



*Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controvertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.”*  
(Énfasis añadido)

*Así como la Tesis XVI.1o.P.6 K (10a.), de la décima época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con número de registro 2016072, visible a página 2046, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que refiere:*

**“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. (Transcribe texto).**

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de información con número de folio 01349019, otorgada al recurrente por parte del sujeto obligado, el día veintitrés de septiembre del presente año.



La documental privada ofrecida por el agraviado, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01349019, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum EE/JOG/004/2019, de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de Oficina del Gobernador dirigido al Consejero Jurídico del Gobernador.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número CJG-1510/2019, de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por el Consejo Jurídico dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de certificada del memorándum IRCEP-DG-7585/2019, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, signado por el Encargado del Despacho de los Asuntos del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dirigido al Consejo Jurídico.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01349019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las capturas de pantallas de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve,



del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, en el cual se observa el historial de la petición de información con número de folio 01349019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01349019, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la página de internet [plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/gestión-de-medios-de-impugnación](http://plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/gestión-de-medios-de-impugnación).
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consiste en todos y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente recurso de revisión, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Séptimo.** En este apartado se plasmará de manera resumida de los hechos que acontecieron en el presente asunto y el analice del mismo en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, envió a través de la plataforma nacional de transparencia a la oficina de la Gubernatura (sujeto obligado); una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 01349019, en la cual pedía del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, información de las personas que pertenecen a Concesiones Integrales S.A. de C.V., así como la fecha de su creación y el monto económico por lo que dicha moral se constituyó.

A lo que, la autoridad responsable le contestó al reclamante que lo solicitado se trataba de un trámite administrativo denominado búsqueda de antecedentes registrales, la cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, Apartado C, fracción V, inciso B) de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que podía requerirlo en las instalaciones de la Oficina Registral en la Circunscripción Territorial correspondiente; asimismo, en la pagina web <https://tramitapue.puebla.gob.mx/web/inicioWebc.do?opcion=noreg>, se observa los requisitos, costos y demás información de su interés.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado el cobro de pago de derechos para acceder a la información, siendo esto violatorio al principio de accesibilidad y al artículo 6 de nuestra carta magna.



En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que era cierto el acto reclamado, pero no violatorio al principio de accesibilidad y el derecho de acceso a la información, en virtud de que la solicitud fue atendida en tiempo y forma legal.

Por otra parte, el agravio que hace valer el recurrente en relación a los costos que genera la expedición del documento, no se advierte razonamiento lógico jurídico del cual se advierte que se haya afectado algún derecho; por lo que, resulta infundado, inoperante e inatendible dicho argumento.

De igual forma, se le hizo de conocimiento al entonces solicitante que la información solicitada se realiza a través de la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, indicándole los pasos que tenía que seguir para obtener la misma, toda vez que se trataba de un trámite administrativo que conlleva un pago de derechos, tal como lo indica la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en su Artículo 30, Apartado C, Fracción V, inciso B) Fracción X incisos A y B.

En este orden de ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***





Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Ahora bien, el inconforme en su medio de impugnación manifestó como acto reclamado el cobro para obtener la información solicitada, por lo que, resulta factible señalar los numerales 2 fracción I, 3, 7 fracción XI, 12 fracción VI, 17, 142, 143, 145, 156 fracción II, 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***

***(...)***

***I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades...”***

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***(...)***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley”***



***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funcione, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”***

***“ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.***

***Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”***

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita...”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada”***

***“ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles...”***

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya



generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez. Sin embargo, si la información solicitada se encuentra disponible al público en medios impresos, tal como en archivos públicos, como es el caso, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de poder consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia.

Asimismo, de los preceptos legales antes citados se advierte que una de las formas que puede dar respuesta al sujeto obligado sobre las solicitudes de acceso a la información presentada ante él, es haciéndole saber a los solicitantes la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida que ya se encuentre publicada.



Por otra parte, el ordenamiento legal que regula la materia, indica que, si la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, etc; la Unidad de Transparencia se lo hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En vista de la inconformidad del recurrente, que consistió que la autoridad le pretendía realizar un cobro por pago de derechos para obtener la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 01349019, es infundado en virtud de que el sujeto obligado únicamente se limitó indicar que para que tuviera lo requerido es a través de un trámite administrativo en la oficina registral correspondiente y que podía observar los requisitos y costos en la pagina web <https://tramitapue.puebla.gob.mx/web/inicioWebc.do?opcion=noreg>; por lo que, en ningún momento le está cobrando para tener la información.

Bajo esta tesitura es importante que indicar lo que señala la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla y el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en los artículos siguientes:

#### LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.

***“Artículo 2. El Registro Público de la Propiedad es la oficina pública a través de la cual el Gobierno del Estado de Puebla, mediante los asientos que en ella se efectúan, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.”***

***“Artículo 8: Son facultades de las Autoridades Registrales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias: ...***



*V.- Permitir a las personas que lo soliciten, realicen las consultas de las inscripciones existentes en el propio Registro y de los documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento...”*

*“Artículo 38 La prestación de los servicios registrales se realizará previo pago de los derechos que para cada ejercicio fiscal apruebe el H. Congreso de1 Estado.”*

## REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

*“ARTÍCULO 1. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dependerá jerárquicamente del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración y tendrá a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le confieren el Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Ley de Catastro del Estado de Puebla, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Fiscal del Estado de Puebla y las demás disposiciones legales aplicables.”*

*“ARTÍCULO 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto se auxiliará y contará con la siguiente estructura orgánica: ...*

*III. Dirección de Registro Público de la Propiedad;*

*a) Subdirección de Control y Mejora de la función Registral;*

*1. Registros Públicos;...*

*VII. Solicitar y proporcionar información, datos, documentos, informes, asesoría, apoyo técnico, bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las funciones catastrales y registrales en el Estado, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a los a los particulares que lo soliciten, en los casos que proceda;”*

*“DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.*

*ARTÍCULO 18. Los Registros Públicos dependerán jerárquicamente de la Subdirección de Control y Mejora de la Función Registral y, en cada Oficina Registral habrá al menos un Registrador, quien o quienes y tendrán las atribuciones siguientes: ...*

*V. Permitir a los particulares que realicen las consultas sobre la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de las inscripciones o anotaciones existentes en los folios o partidas del Registro y sobre los*



*documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento...*

*XXIV. Prestar los servicios que soliciten los ciudadanos, previa confirmación del pago correspondiente de las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate..."*

De los preceptos legales antes transcritos se advierten que la Dirección del Registro Público de la Propiedad presta los servicios registrales, mismos que podrán ser consultados y buscados a través del trámite respectivo, el cual tiene un costo de acuerdo a la Ley de Ingresos en el Estado de Puebla del ejercicio fiscal vigente.

Por tanto, si en autos se advierte que el ciudadano \*\*\*\*\*, requirió a la autoridad responsable información de datos registrales de la persona moral Concesiones Integrales S.A. de C.V., el cual se puede obtener a través de un procedimiento administrativo, tal como señalan los ordenamientos antes transcritos; por lo que, los datos requeridos no se pueden obtener mediante a una solicitud de acceso a la información, ya que se encuentra determinado y regulado en los respectivos marcos normativos las búsquedas registrales, las cuales conlleva el pago de derechos correspondientes.

Lo anterior tiene aplicación por analogía el siguiente Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Criterio 0017/09. "Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y***



*formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Ahora bien, en el medio de impugnación en estudio se observa que la autoridad responsable, al momento de emitir su respuesta de la petición de información únicamente le señaló que la información requerida por el agraviado, se podría llevar a cabo a través de la búsqueda registral correspondiente y obtener la información que requería, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad previo el correspondiente pago de derechos; por lo que, al tratarse de un trámite establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, el recurrente deberá agotar dicho procedimiento ante la oficina registral correspondiente y cubrir el pago de derechos, de acuerdo a lo que contemplado por la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal vigente; en consecuencia, en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones antes expuestas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Único.** - Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución por las razones expuesta en el mismo.



En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo de la presente resolución. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de enero del dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**